Rawson, 23 de Julio de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "R. , C. A. y Otros c/ B. , M. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 20/07 CANO)"** (Expte. Nº 21.100-R-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La Compañía de Seguros L. S. C. de S. L. , interpone a fs. 90/101, Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 130/S.R.E./07, obrante a fs. 81/88, que declaró inadmisible la Queja que interpusiera contra la Sentencia Interlocutoria N° 202/2007, de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que no admitió su Casación.----------

------ 2.- Sostiene la recurrente que el fallo es arbitrario porque carece de fundamento que lo sustente, apoyándose en la voluntad de los jueces, en meras afirmaciones dogmáticas.----------

------ Considera que al interponer el recurso de queja realizó un correcto resumen de los argumentos del fallo de la Cámara, que permitían la cabal comprensión del mismo y que no se exigen al respecto fórmulas solemnes; que con lo que expresó se alcanzaba la finalidad perseguida ya que planteó suficientemente el problema y el agravio constitucional.----------

------ Con respecto al argumento expuesto, a mayor abundamiento dice que no incurrió en promiscuidad recursiva porque al plantear casación por quebrantamiento y arbitrariedad no utilizó los mismos argumentos o algunos que se entrelacen. Sostiene que es posible la interpretación de recursos en subsidio y cita doctrina que la considera una buena práctica abogadil.----------

------ 3.- Corrido el traslado de rigor, la parte actora contesta a fs. 106/110.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la reciente Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el

recurso Extraordinario Federal, como la presentación directa por denegación de aquél. El criterio que ha de seguir este Cuerpo para el análisis de los recursos extraordinarios es el volcado en S.I. N° 08/S.R.E./08.----------

------ II.- El extraordinario incumple lo dispuesto en el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -existen páginas del recurso que contiene más de 26 renglones-. Tampoco cumple con el inciso "b", del art. 3° de la Acordada N° 04/07. Es decir, el recurso no es autónomo, no enunció: los argumentos de los Sres. Camaristas cuando confirmaron la sentencia definitiva de primera Instancia; ni los que la recurrente empleara cuando interpuso queja ante este Superior Tribunal de Justicia por casación denegada.----------

------ III.- Amén de lo dicho, es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (Fallos, 303:352); y que: "Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo-, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la

parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisiblidad del recurso federal deducido...” (Fallos, 303:1526).----------

------ IV.- Por otra parte, lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Conf. CSJN, Fallos, t. 311; p. 201- Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).----------

------ V.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (Conf. CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Conf. CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

------ VI.- De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte C.P.C.C.), regulando los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, de acuerdo a la extensión, calidad y resultado obtenido, en un 25% para el Dr. R. T. G. L.de los que a su favor se regularon en Primera Instancia (arts. 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.---

------ En virtud de lo dispuesto en el segundo y primer párrafo del art. 11 de la Acordada Nº 04/07, no se regulan honorarios a los letrados de la recurrente.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Compañía de Seguros L. S. C. de S. L.a fs. 90/101 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ 2º) **COSTAS**, a la recurrente perdidosa (art. 68 del C.P.C.C., 1ra. Parte).----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. , en un 25% de los que a su favor se regularon en Primera Instancia (arts. 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.----------

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros la Sala Civil, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI - Fernando S. L. ROYER

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 24 DE JULIO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 52/S.R.E./08.-

Fdo.: Dr. Juan Loup Claudio GERBER.-